



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

### RESOLUCIÓN N°: PS/0002/12

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

---

1. El 2 de noviembre de 2011, la Dirección General de Verificación (DGV), adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto, recibió a través del portal atención@ifai.org.mx, de la página web del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), una *queja* en contra de **Farmacia San Pablo**, por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante LFPDPPP), en los siguientes términos:

"[...]"

Asunto: QUEJA CONTRA FARMACIAS SAN PABLO POR SOLICITAR INFORMACION SENSIBLE DE PARTICULARES

A quién corresponda

Por este conducto quiero presentar una queja en contra de las farmacias San Pablo, que de acuerdo con el documento adjunto condiciona la venta de medicamentos psicotrópicos señalando que en el reverso de la receta expedida se indique al reverso el nombre y dirección del paciente al que se le otorgo la receta, en clara violación al derecho de privacidad del paciente.

La farmacia en cuestión, pone como referencia a esta solicitud artículos de la Ley General de Salud y del reglamento de insumos para la salud, que en ninguno de sus párrafos señala que para el surtido de estas recetas se tenga que anotar el nombre y dirección del paciente en cuestión.

Así mismo, quiero señalar que esta queja la recibí por parte del paciente al que prescribí un medicamento del grupo de psicotrópicos y que al tratar de surtir su receta el día 02 de noviembre del 2011 en la farmacia San Pablo localizada en la calle de Rivera de San Cosme No. 55 col. Santa María la Ribera México D.F. Del Cuauhtémoc CP 06400 le fue condicionada la venta del medicamento al registro de sus datos personales. De la misma forma al indicarse por parte del paciente que no había a la vista ninguna indicación sobre el manejo de datos personales en posesión de particulares o la entrega de dicho documento escrito, la indicación del gerente en turno de dicha tienda, es que dicha información estaba en la página web de la cadena de farmacias.



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

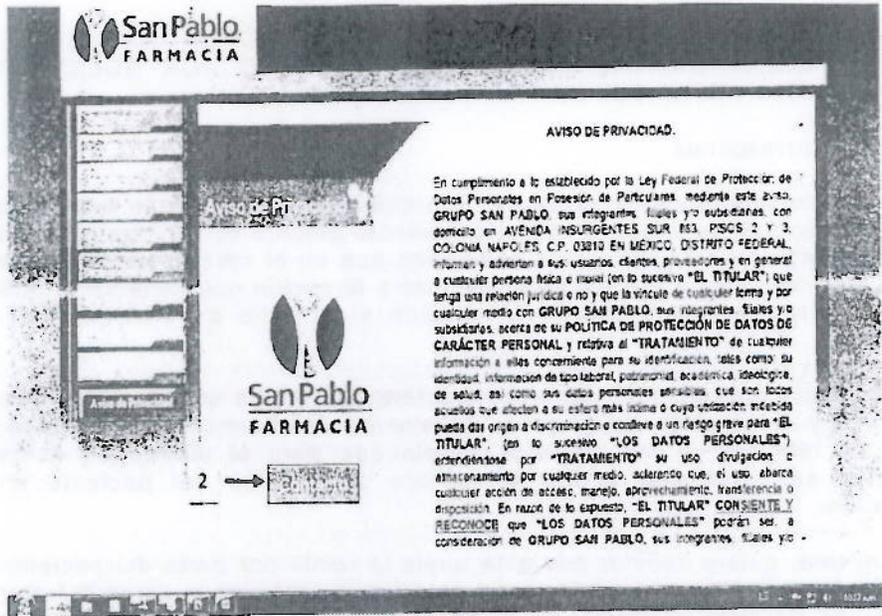
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Solicito que se de el manejo correspondiente a esta queja entre las instituciones y organismos gubernamentales para que esta cadena de farmacias no continúe condicionando la venta de medicamentos solicitando información protegida por la ley y así mismo me sea comunicada las resoluciones a esta queja.

Atentamente

[...]

2. Derivado de lo anterior, la DGV abrió el expediente número 03S.02-001/2012, por lo que personal adscrito a dicha unidad administrativa, procedió a revisar el aviso de privacidad de Farmacia San Pablo que se encontró en su portal de Internet en la dirección electrónica <http://www.farmaciasanpablo.com.mx/privacidad.html>, advirtiendo como responsable de la información de Farmacia San Pablo a Grupo San Pablo, tal y como se aprecia de la reproducción de la pantalla de dicha página:



Fuente: <http://www.farmaciasanpablo.com.mx/privacidad.html>

3. El 22 de febrero de 2012, este Pleno determinó iniciar procedimiento de verificación al Responsable Grupo San Pablo en el establecimiento Farmacia San Pablo, sucursal San Cosme.



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

3.1. Se anexó el acuerdo ACD/VER/22/02/2012.01, mismo que a la letra manifestó lo siguiente:

"[...]

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 38, 39 fracción I, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 y 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con el objeto de verificar los hechos denunciados en términos del considerando NOVENO, se acuerda iniciar procedimiento de verificación al responsable Grupo San Pablo en el establecimiento Farmacia San Pablo sucursal San Cosme.

**TERCERO:** Túrnese a la Secretaría de Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 BIS fracciones IV, VI y XXV y 34 TER fracciones I, III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, para que comisione personal adscrito a la Dirección General de Verificación para practicar la visita de verificación ordenada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 a 136 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

[...]"

4. El 27 de febrero de 2012, en cumplimiento al Acuerdo citado en el antecedente que precede, el Director General de Verificación emitió el oficio IFAI/SPDP/DGV/033/2012, notificado a Grupo San Pablo el día siguiente a través de su apoderada legal, por el cual se le requirió diversa información, referente a quién es el responsable para el tratamiento de datos personales.

5. El 21 de marzo de marzo de 2012, Grupo San Pablo respondió al requerimiento hecho por la DGV, mediante escrito sin fecha, que en lo conducente manifestó lo siguiente:

"[...]

Se informa a este H. Instituto que la "Responsable" en el tratamiento de datos personales en el establecimiento mercantil denominado "FARMACIA SAN PABLO", sucursal San Cosme, perteneciente al comercialmente conocido GRUPO SAN PABLO, lo es la persona moral denominada PHARMA PLUS, S.A. DE C.V., persona moral de carácter privado que ha habilitado en su página de internet [www.farmaciasanpablo.com](http://www.farmaciasanpablo.com) el correo electrónico [datospersonales@fsanpablo.com](mailto:datospersonales@fsanpablo.com) para atender todos los asuntos relacionados con la protección de datos personales (ver pantallas anexas) y con número de teléfono 53 54 90 01, sin que en las referidas condiciones, la persona moral referida, PHARMA PLUS, S.A DE C.V., detente "puesto"



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

especifico alguno y sin que exista "figura de encargado" que trate datos personales por su cuenta.  
[...]"

5.1. A su escrito de referencia la empresa requerida anexó copia simple de su aviso de privacidad.

6. El 28 de marzo de 2012, la DGV formuló a Pharma Plus, S.A. de C.V., requerimiento de documentación mediante oficio número IFAI/SPDP/DGV/55/2012, el cual le fue notificado el mismo día, a fin de que aportara copias certificadas de las actas constitutivas de las personas jurídicas Pharma Plus, S.A. de C.V. y Grupo San Pablo, de los que se desprendiera fehacientemente que la primera es integrante, subsidiaria o filial del referido grupo, así como la estructura organizacional del mismo, identificando sus integrantes, filiales y subsidiarias.

7. El 11 de abril de 2012, la apoderada legal de la empresa Pharma Plus, S.A. de C.V., dio respuesta manifestando en lo conducente lo siguiente:

"[...]"

1.- Se acompaña al presente ocurso identificado como ANEXO 1, copia certificada de la escritura pública número 111,683, de fecha 14 de noviembre de 1996, pasada ante la fe del Licenciado Salvador Godínez Viera, Notario Público número 42 del Distrito Federal, documento en el que se hizo constar el contrato de sociedad mercantil de PHARMA PLUS, S.A. DE C.V.

2. Que GRUPO SAN PABLO no es una razón social sino un nombre comercial que se integra por varias empresas dentro de las que se encuentra PHARMA PLUS, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento mercantil con el giro de FARMACIA, "SAN PABLO" Y DISEÑO, marca que se encuentra registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y propiedad de mi poderdante PHARMA PLUS, S.A. DE C.V. Hecho que se acredita con el título de registro de marca número 948474, así como con el comunicado de fecha 28 de Enero del año 2010 expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, documentos que en copia certificada se acompañan a este ocurso identificados como ANEXO "2", razones estas por las cuales mi poderdante se encuentra imposibilitada de exhibir el acta constitutiva de GRUPO SAN PABLO.

"[...]"

8. El 25 de abril de 2012, mediante Acuerdo número ACD/VER/25/04/2012.01, este Pleno reconoció que la denominación legal de la Responsable en el procedimiento de verificación con número de expediente 03S.02-001/2012, lo era Pharma Plus, S.A. de C.V. determinando dirigirle las subsecuentes actuaciones a la citada persona moral e instruyendo para que se continuara con dicho procedimiento.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

9. El 4 de mayo de 2012, en cumplimiento al Acuerdo antes indicado, el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, emitió la orden de verificación 03S.02-001/2012-001/2012, señalando al efecto lo siguiente:

"[...]

----- [...] En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares el objeto de la orden de verificación, consiste en:----- [...]

2) Comprobar el proceso mediante el cual el responsable da a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 1, 3, 23, 24, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.----- En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares el alcance de la orden de verificación, consistente en:-----

1) Acceso la información o documentación de las políticas de privacidad y seguridad; así como al aviso de privacidad, y cualquier información o documentación donde se encuentren y describan las medidas de seguridad que se mantengan para el manejo de datos personales, en particular, aquellos obtenidos con motivo de la compra de medicamentos controlados, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, 1, 3, 23, 24, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.----- [...]

3) Comprobar el proceso mediante el cual el responsable da a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad cuando surte una receta de medicamento controlado, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3, 4, 10, 11, 40, 44, 45 y 56 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.-----

"[...]"

10. El 4 de mayo de 2012, el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, emitió oficio IFAI/SPDP/115/2012, a efecto de ejecutar la orden de verificación en el establecimiento mercantil Farmacia San Pablo, sucursal San Cosme, ubicado en Avenida Rivera de San Cosme 55, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, Distrito Federal, designando a diversos verificadores, entre los que se



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

encontraba el C. Sergio Rubén Ibarra Casas, señalándose en dicho documento el objeto y alcance de la verificación, como a continuación se indica:

"[...]  
...el objeto de la verificación consiste en:  
[...]  
2) Comprobar el proceso mediante el cual el responsable da a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 16, 17 y 18 de la LFPDPPP y 1, 3, 23, 24, 25, 26 y 31 de su reglamento.  
[...]"

11. El 7 de mayo de 2012, se levantó el acta de verificación número 03S.02-001/2012-01, la cual se suscribió por el verificador Sergio Rubén Ibarra Casas, así como por los CC. [REDACTED] e [REDACTED] Gerente y Químico Responsable de la sucursal, respectivamente, en la que se hizo constar:

Eliminados nombres de personas físicas con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

"[...]  
...procedo a dar cumplimiento a la Orden de Verificación 03S.02-001/2012-001/2012 por lo anterior me constituí legalmente en el domicilio de PHARMA PLUS, S.A. de C.V., Farmacia San Pablo sucursal San Cosme ubicado en Avenida Rivera de San Cosme número 55 colonia Santa María la Ribera Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, en lo subsecuente "LA VISITADA" y cerciorado de ser el domicilio de LA VISITADA como nos lo manifiesta el gerente [REDACTED] procedo a identificarme como verificador de la Dirección General de Verificación de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mediante la credencial de identificación número cuatrocientos ochenta y siete (487), expedida el 06 de enero de 2012, vigente hasta el 5 de enero de 2013, con fe pública otorgada por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, firmada por el Maestro Alejandro del Conde Ugarte, Secretario de Protección de Datos, credencial expedida con fundamento en el artículo 24 BIS, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, agregándose tal identificación a la presente acta en copia fotostática, como anexo 1.-----  
-----Acto seguido, solicito la presencia del representante legal, el cual NO atiende la diligencia. Las personas que reciben y atienden la diligencia dicen llamarse [REDACTED] y la C. [REDACTED] el primero es GERENTE DE LA SUCURSAL quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral folio 29318776, la segunda es QUÍMICO RESPONSABLE DE LA SUCURSAL quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0533100187095, documentos que tengo a la vista y de los cuales se desprenden los datos que asiento, coincidiendo las fotografías que aparecen en las mismas con

Eliminado nombre de persona física con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

Eliminados nombres de personas físicas con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

los rasgos fisonómicos de quienes las exhiben, a quienes en este acto se les devuelven las mismas, previas copias fotostáticas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 2 y 3, para que formen parte integrante del acta.

Acto seguido, le hago saber al C. [REDACTED] el objeto de la visita, por tal motivo, le entrego un ejemplar en original de la Orden de Verificación Número 03S.02-001/2012-001/2012, así como del OFICIO DE COMISIÓN número IFAI/SPDP/115/2012 solicitándole firme una copia de los mismos que sirven como constancia de acuse de recibo de los documentos originales, constancias que se anexan a la presente acta como ANEXOS 6 y 7.

Eliminado nombre de persona física con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

[...]

Acto seguido, los verificadores solicitan a las personas que reciben la visita, les informe y en su caso acrediten con documento idóneo que soporte su dicho, lo siguiente:

En relación con el aviso de privacidad, nos manifiesta que no cuenta con el aviso de privacidad en el establecimiento sino que se encuentra en el portal de internet. Al respecto manifiesto con la fe pública que me es conferida que el aviso de privacidad no se encuentra a la vista en el establecimiento y no se me ha proporcionado el documento relativo. [...]"

12. El 6 de junio de 2012, este Pleno dictó la Resolución RES/VER/06/06/2012.01 en el procedimiento de verificación 03S.02-001/2012, instaurado a Pharma Plus, S.A. de C.V., misma que fue notificada personalmente a la presunta infractora el día siguiente, la cual en su Resolutivo SEGUNDO ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO, que en lo conducente se transcriben:

"[...]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

QUINTO [...]

[...]

En este sentido, en el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se dispone lo siguiente:

Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;**

[...] (Énfasis añadido)

En atención a lo establecido en el numeral en cita en el caso concreto se advierte que se actualiza una presunta infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ya que la actuación de la responsable, como se ha señalado en párrafos precedentes, contraviene el principio de información, consistente en que el responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEXTO...

[...]

En este sentido, en el artículo 63 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se dispone lo siguiente:

**Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:**

[...]

**V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;**

[...] (Énfasis añadido)

En atención al numeral en cita, en el caso concreto se actualiza una presunta infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ya que la responsable omite en el aviso de privacidad, el elemento de identidad a que se refiere el artículo 16 fracción I de dicho ordenamiento.[...]"

13. El 7 de junio de 2012, mediante oficio IFAI/SPDP/DGV/137/2012, el Director General de Verificación remitió copia certificada del expediente de verificación citado en el antecedente que precede, a la Dirección General de Sustanciación y Sanción, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto.

14. El 11 de junio de 2012, el Director General de Sustanciación y Sanción emitió Acuerdo de Radicación, mediante el cual se tuvo por recibida la copia certificada del expediente antes referido, al que se le asignó el número PS.0002/12.



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

15. El 20 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la LFPDPPP y 140 de su Reglamento, el Director General de Sustanciación y Sanción emitió Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de Pharma Plus, S.A. de C.V., el cual ordenó notificar al presunto infractor.

16. El 21 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 62 de la LFPDPPP y 140 y 141 de su Reglamento, se notificó al presunto infractor el Acuerdo anterior, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LFPDPPP, en términos de su artículo 5, segundo párrafo; dándole a conocer un informe con los hechos constitutivos de las presuntas infracciones y otorgándole un plazo de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones sobre lo que a su derecho conviniera, el cual transcurrió del 22 de junio al 12 de julio de 2012.

### Pruebas

17. El 12 de julio de 2012, el presunto infractor, por conducto de su apoderada legal, quien acreditó su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 35825, de fecha 14 de diciembre de 2010, otorgada ante la fe del Notario Público número 215 del Distrito Federal, licenciado Uriel Oliva Sánchez, presentó ante este Instituto la respuesta al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que consideró pertinentes, mismas que se enlistan a continuación:

17.1. Documental privada consistente en copia fotostática simple del aviso de privacidad.

17.2. Documental privada consistente en un correo electrónico de fecha 19 de enero de 2012, emitido por la QFB [REDACTED] (sic) Coordinador Interno de Comités de Expertos, Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, dirigido a QFB Jorge Adalberto Rodríguez Acosta de Pharma Plus, S.A. de C.V.

Eliminado nombre de persona física con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

17.3. Documental pública consistente en copia fotostática simple del suplemento para establecimientos dedicados a la venta y suministros de medicamentos y demás insumos para la salud. Cuarta edición.

17.4. Documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de verificación número 03S.02-001/2012.

17.5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

17.6. Instrumental de Actuaciones.

17.7. Testimonial, a cargo de las CC [REDACTED] y [REDACTED].

Eliminados nombres de personas físicas con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

18. El 8 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 62 de la LFPDPPP, 140 y 142 de su Reglamento y 79, 165 a 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por su artículo 5, primer párrafo, el Director General de Sustanciación y Sanción emitió el Acuerdo de admisión de pruebas, el cual fue notificado al presunto infractor el 9 siguiente, en el que fueron admitidas las pruebas documentales señaladas con los números del 1 al 4, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. En cuanto a la prueba testimonial, se señalaron para su desahogo las 12:00 horas del 17 de agosto de 2012.

19. El 13 de agosto de 2012, el Director General de Sustanciación y Sanción, emitió el Acuerdo que proveyó de conformidad la solicitud de la apoderada legal del presunto infractor relativa a la sustitución de la testigo [REDACTED], por [REDACTED] [REDACTED] por no existir impedimento legal alguno para ello.

Eliminados nombres de  
personas físicas con  
fundamento en los artículos  
3, fracción II y 18,  
fracción II de la LFTAIPG

### Ampliación de Plazo

20. El 15 de agosto de 2012, este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la LFPDPPP y 143 de su Reglamento, emitió Acuerdo de Ampliación del Plazo para dictar resolución, por un periodo de cincuenta días hábiles más, a computarse una vez fenecido el plazo inicial de 50 días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador, mismo que fue notificado el 17 de agosto de 2012 a la representante legal del presunto infractor.

### Audiencia

21. El 17 de agosto de 2012, se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el presunto infractor y no quedando pendiente prueba alguna por desahogar, en la misma fecha, con fundamento en los artículos 62, segundo párrafo, de la LFPDPPP y 143, primer párrafo, de su Reglamento, se notificó y concedió a Pharma Plus, S.A. de C.V., el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del 20 al 24 de agosto de 2012.

### Alegatos

22. El 27 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 62, último párrafo, de la LFPDPPP y 143, primer párrafo, de su Reglamento y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Director General de Sustanciación y Sanción dio cuenta del expediente, y al no obrar escrito alguno de alegatos del presunto infractor, tuvo por perdido el derecho para formularlos, emitiendo el Acuerdo de cierre de instrucción.

23. El 27 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al presunto infractor por conducto de la persona autorizada para tales efectos, el Acuerdo antes mencionado.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

## CONSIDERANDOS

### Primero. Competencia del IFAI

24. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XI, 38, 39, fracción VI y 61 al 65, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010; 1°, 3° y 6° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002; 140 al 143, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011 y 3, fracción II, 6, fracción I, 16, fracciones I y II y 18, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007 y sus reformas publicadas en dicho Diario, los días 28 de abril y 22 de diciembre, ambos de 2011.

### Segundo. Hechos relevantes

25. La DGV, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto, recibió a través de la página web una *queja* en contra de **Farmacia San Pablo**, por presuntas violaciones a la LFPDPPP, dado a que dicho establecimiento solicitó, en reiteradas ocasiones información sensible de particulares, pues, solicita que en el reverso de las recetas expedidas, se indique el nombre y dirección de los pacientes.

25.1. Cabe destacar que la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la salud, no indican que sea necesario tal procedimiento.

26. Hecho por el cual, se abrió el expediente número 03S.02-001/2012, por lo que personal adscrito a la DGV de este Instituto, procedió a revisar el aviso de privacidad de **Farmacia San Pablo** encontrando que, en su portal de Internet se advierte como responsable de la información de **Farmacia San Pablo** a **Grupo San Pablo**

27. Acto seguido, este Instituto, ordenó practicar visita de verificación a este último, en el establecimiento **Farmacia San Pablo**, sucursal **San Cosme**, como se advierte en el antecedente 3 de la presente resolución.

28. Posteriormente, este Instituto determinó notificar a **Grupo San Pablo**, a través de su apoderada legal, del requerimiento de diversa información, referente a quién es el responsable para el tratamiento de datos personales, mismo que fue desahogado de inmediato, por lo que este Instituto reconoció que la denominación legal del Responsable en el procedimiento de verificación, lo era la persona moral denominada **Pharma Plus, S.A. de C.V.** Determinando dirigirle las subsiguientes actuaciones e instruyendo para que se continuara con dicho procedimiento.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

29. Una vez teniendo el dato, el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, emitió la orden de verificación efecto de llevar a cabo una visita de verificación, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la LFPDPPP.

29.1. Dicha visita tiene el propósito de comprobar el proceso mediante el cual el responsable da a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad.

30. Se practicó entonces la visita de verificación a Pharma Plus S.A. de C.V., en el establecimiento mercantil Farmacia San Pablo, sucursal San Cosme, ubicado en Avenida Rivera de San Cosme 55, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, en México, Distrito Federal, la cual fue atendida por los CC. [REDACTED] e [REDACTED], en su carácter de gerente y Químico Responsable de "LA VISITADA", respectivamente, levantándose durante la diligencia el "Acta de Visita de Verificación", firmada por los que en ella intervinieron.

Eliminados nombres de  
personas físicas con  
fundamento en los  
artículos 3, fracción II y  
18, fracción II de la  
LFTAIPG

31. Como se advierte en el antecedente 11 de la presente resolución, con fundamento en el artículo 61 de la LFPDPPP, este Instituto emitió la Resolución RES/VER/06/06/2012.01, que indica las violaciones sustentadas en el artículo 63, fracciones IV y V, en el procedimiento de verificación que se describe en el párrafo anterior, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones a Pharma Plus, S.A. de C.V.

32. Hecho por el cual, el Director General de Sustanciación y Sanción emitió el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, en cumplimiento del resolutive Segundo de la resolución referida en el párrafo anterior, dándole a conocer al presunto infractor un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones y otorgándole un plazo de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones sobre lo que a su derecho conviniera.

33. Posteriormente, el presunto infractor presentó ante este Instituto la respuesta al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que consideró pertinentes, mismas que están descritas en el antecedente 17 del presente libelo.

34. Así mismo, se llevó a cabo la audiencia a través de la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el presunto infractor y no quedando pendiente prueba alguna por desahogar, se concedió al presunto infractor, el plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos, mismos que a la fecha que se resuelve no han sido recibidos en el Instituto, por lo que el Director General de Sustanciación y Sanción emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infraactor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

### Tercero. Normatividad aplicable

35. Tomando en consideración los antecedentes expuestos, en los subsecuentes considerandos se procederá a analizar si la conducta de Pharma Plus, S.A. de C.V., se adecua a las hipótesis de infracción contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la LFPDPPP, las cuales se hicieron constar en la Resolución RES/VER/06/06/2012.01, de fecha 6 de junio de 2012, dictada en el procedimiento de verificación 03S.02-001/2012.

36. Para tales efectos, es importante señalar lo que disponen los ordenamientos aplicables al caso concreto.

37. El artículo 38 de la LFPDPPP, establece que el IFAI, tiene por objeto vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones que la misma establece, en el ámbito de su competencia, tal como se advierte del siguiente texto:

"Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento."

38. Para lograr dicho objeto, el Instituto cuenta, entre otras, con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia que se transcriben:

"Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

[...]

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

[...]."

39. Así, el Instituto ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 39, fracciones I y VI, de la LFPDPPP, a través del procedimiento de verificación regulado por los artículos 59 y 60, de la ley señalada, que a la letra establecen:

"Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Capítulo anterior o se presume fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.”

**Artículo 60.-** En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.”

40. De igual manera, el Reglamento de la LFPDPPP regula la sustanciación del procedimiento de verificación y, de manera específica, lo relacionado con el inicio y desarrollo de las visitas de verificación en sus artículos 128, 130 y 133 al 137, que al respecto disponen:

“**Artículo 128.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.”

“**Artículo 130.** En el ejercicio de las funciones de verificación, el personal del Instituto estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.”

“**Artículo 133.** El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto, en la que deberá precisarse el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“**Artículo 134.** Al iniciar la visita, el personal verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.”

“**Artículo 135.** Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal verificador actuante y por el responsable, encargado o con quien se haya entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

o de la propia acta. La firma del verificado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.

Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones."

**"Artículo 136.** En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del verificado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

**"Artículo 137.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante."

41. Como se desprende del capítulo de antecedentes, obran en el expediente que se resuelve, copias certificadas de distintas actuaciones, destacando la siguiente:

41.1. La **Resolución emitida por este Pleno** el 6 de junio de 2012, que ordenó iniciar el **procedimiento de imposición de sanciones a Pharma Plus, S.A. de C.V**

42. En tal virtud, con fecha 20 de junio de 2012, el Director General de Sustanciación y Sanción, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la LFPDPPP y 140 de su Reglamento, emitió el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en el expediente PS.0002/12, preceptos que a la letra señalan:



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

"Artículo 61.- Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda."

"Artículo 62.- El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción."

"Artículo 140.- Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes."

43. El presunto infractor compareció, como se advierte en el antecedente 17 de la presente resolución, en el presente procedimiento de imposición de sanciones, ofreciendo pruebas y manifestando lo que a su derecho convino, mediante escrito recibido en este Instituto el 12 de julio de 2012.



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

44. Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 62, tercer párrafo, de la LFPDPPP, este Instituto resolverá analizando las pruebas aportadas por el presunto infractor y demás elementos de convicción que estime pertinentes.

#### Cuarto. Valoración de Visita de Verificación

45. Por lo expuesto, se procede a valorar como medio probatorio el "Acta de Visita de Verificación" vista en el antecedente 10 de la presente resolución, misma que por tratarse de un documento público hace prueba plena, según lo dispuesto en los artículos 79, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcriben:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas...

[...]"

46. Al respecto, se observa que el "Acta de Visita de Verificación" de fecha 7 de mayo de 2012, fue formulada con fundamento en los artículos 60, último párrafo, de la LFPDPPP y 135 y 136 de su Reglamento, por un verificador facultado para ello, con base en el oficio de comisión expedido por el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, para llevar a cabo la diligencia de verificación y el levantamiento del acta, quien está dotado de fe pública, en términos del artículo 130 del Reglamento en cita.

47. En tal virtud, el acta a que se hace referencia, es un medio probatorio idóneo y lo asentado en la misma, constituye la verdad de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que la elaboró.

48. Así las cosas, existe presunción de legalidad de los actos llevados a cabo por el verificador adscrito a la Dirección General de Verificación en el "Acta de Visita de Verificación" del 7 de mayo de 2012, lo cual se sustenta en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

49. En consecuencia, se tienen por ciertos los hechos contenidos en el "Acta de Visita de Verificación" 03S.02-001/2012-01, de fecha 7 de mayo de 2012, de los que se desprende la presunta violación a la LFPDPPP, relativa a que Pharma Plus, S.A. de C.V., contravino el principio de información, consistente en que el Responsable del tratamiento de datos personales, deberá dar a conocer al Titular de los mismos la información sobre la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 12, 15, 16, fracción I y 17, fracción I, de la LFPDPPP y 23, 24 y 25, de su Reglamento, que establecen:

"Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley."

"Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular."



Instituto Federal de Acceso a  
La Información y Protección  
de Datos

Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

"Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad."

"Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;

[...]"

"Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

[...]"

"Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento."

"Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento."

"Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular."

#### Quinto. Análisis de Pruebas. Principio de información.

50. A efecto de desvirtuar la infracción anterior, en cuanto a la **contravención del principio de información**, el presunto infractor ofreció diversas pruebas, las cuales fueron admitidas y desahogadas y se analizarán en lo individual y conjuntamente, unas enfrente de las otras, de conformidad con los artículos 79, 95, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcritos en el considerando anterior, a excepción del 203, que al efecto se transcribe:

"Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

[...]

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

51. Por lo anterior, se analizarán cada una de las pruebas descritas en el párrafo 17 de esta resolución y que se refieren a continuación:

51.1. Documental privada consistente en copia fotostática simple del aviso de privacidad

51.2. Documental privada consistente en un correo electrónico de fecha 19 de enero de 2012 emitido por la QFB [REDACTED] (sic) Coordinador Interno de Comités de Expertos. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, dirigido a QFB Jorge Adalberto Rodríguez Acosta de Pharma Plus, S.A. de C.V.

Eliminado nombre de persona física con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

51.3. Documental pública consistente en copia fotostática simple del SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS Y DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD. CUARTA EDICION.

51.4. Documental pública consistente en todo lo actuado en el expediente de verificación número 03S.02-001/2012.

51.5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

51.6. Instrumental de Actuaciones.

51.7. Testimonial, a cargo de las CC [REDACTED] y [REDACTED]

Eliminados nombres de personas físicas con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

52. Se procede entonces a dictar el análisis pertinente de las pruebas aportadas por el aludido.

52.1. Del análisis de la prueba número 1, consistente en el aviso de privacidad exhibido por la apoderada legal del presunto infractor y con el que pretende demostrar que su representada sí contaba con dicho documento impreso en su establecimiento mercantil, sucursal San Cosme, el cual manifiesta que facilitaba a sus clientes en el momento en que recababa de éstos datos personales, es preciso señalar que tal y como se hizo constar en el acta de verificación que se levantó con motivo de la visita que le fue practicada al presunto infractor, en ella el personal actuante circunstanció:

"[...]

... que no cuenta con el aviso de privacidad en el establecimiento sino que se encuentra en el portal de internet. Al respecto manifiesto con la fe pública que me es conferida que el aviso de privacidad no se encuentra en el establecimiento y no se me ha proporcionado el documento relativo...". (foja 3 del acta de verificación).

[...]."



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

52.1.1. De lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el presunto infractor, en el momento en que se constituyó el verificador en el establecimiento visitado, no contaba con un aviso de privacidad impreso y a la vista del público que acudía al mismo a surtir sus recetas médicas; como bien se mencionó en los antecedentes 10 y 11 del presente escrito.

52.1.2. Por lo que con el aviso de privacidad exhibido como prueba a esta autoridad, no acredita que éste lo hubiera tenido en forma impresa y a disposición de sus clientes en la fecha de la visita de verificación que se le practicó, y que a través del mismo les informara la existencia y características principales del tratamiento a que serían sometidos sus datos personales; por lo tanto, no desvirtúa la conducta infractora que se le atribuye, consistente en que no contaba con el aviso de privacidad en su establecimiento y, por ende, no lo facilitaba a las personas que acudían a surtir productos y de quienes de manera personal recababa datos personales, contraviniendo así lo preceptuado en los artículos 6, 12, 15, 16 y 17 de la LFPDPPP y 23, 24, 25, 26 y 27 de su Reglamento.

52.2. Del análisis de la prueba número 2, consistente en un correo electrónico de fecha 19 de enero de 2012, emitido por la QFB [REDACTED] (sic) Coordinador Interno de Comités de Expertos, Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, dirigido al QFB Jorge Adalberto Rodríguez Acosta, el mismo corresponde a la respuesta a una consulta al Comité de Farmacias de la Comisión Permanente de la Farmacopea, sobre la información que se requiere recabar al momento en que se surten las recetas médicas para medicamentos controlados, respuesta en la cual se señala que:

Eliminado nombre de  
persona física con  
fundamento en los  
artículos 3, fracción II y  
18, fracción II de la  
LFTAIPG

[...]  
Solicitar una identificación oficial, no se contrapone con lo que indica la Ley de la protección de datos y deslinda de responsabilidad legal a la farmacia en caso de uso indebido de recetas.  
[...]"

52.2.1. Con la documental en estudio, el presunto infractor no desvirtúa la conducta irregular que fue observada en la visita de verificación, consistente en que incumplía con la obligación impuesta por el artículo 15 de la LFPDPPP, de informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la finalidad con la que se tratarían los datos personales que recababa de éstos, contraviniendo de esta manera el principio de información, previsto en los artículos 6 y 15 de la ley en cita y 23 de su Reglamento, cuya presunta infracción fue determinada en la resolución número RES/VER/06/06/2012.01, dictada en el expediente de verificación del cual derivó el presente procedimiento de imposición de sanciones.

52.2.2. Lo anterior es así, en virtud de que del contenido de la referida documental se advierte que no tiene relación con la conducta atribuida al presunto infractor, al tratarse de la respuesta que obtuvo a su consulta hecha al Comité de Farmacias de la Comisión Permanente de la Farmacopea, sobre la información que se requiere



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

recabar al momento en que se surten las recetas médicas para medicamentos controlados, por lo que con dicha prueba no demuestra haber cumplido con el principio de información establecido en los preceptos legales citados en el párrafo anterior.

- 52.3. En cuanto al análisis de la prueba número 3, consistente en el SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD. CUARTA EDICION, el cual es un manual en el que se especifican las reglas de operación de los establecimientos que expenden al público diversas clases de medicamentos. A este respecto, esta autoridad advierte que su ofrecimiento en nada beneficia al presunto infractor y, por ende, no desvirtúa la infracción que nos ocupa, ya que de ninguna manera acredita que en el momento de la visita de verificación contara con el aviso de privacidad impreso y que éste lo pusiera a disposición de las personas que acudían a su establecimiento comercial a surtir sus recetas médicas, y de quienes recababa datos personales, informándoles la finalidad de su tratamiento.
- 52.4. A continuación se analiza la prueba número 4, consistente en "todo lo actuado en el expediente de verificación número 03S.02-001/2012" para determinar si con la misma el presunto infractor desvirtúa la comisión de la infracción que se le atribuye.
- 52.4.1. Estableciéndose que la prueba antes mencionada, en nada beneficia al presunto infractor, por el contrario, le perjudica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 en relación con el 95, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haberse tenido por ciertos los hechos contenidos en el Acta de Visita de Verificación de 7 de mayo de 2012, que obra en el expediente del procedimiento 03S.02-001/2012, en donde consta que el personal que atendió la visita y que se encontraba a cargo del establecimiento verificado, confesó expresamente "...que no cuenta con el aviso de privacidad en el establecimiento sino que se encuentra en el portal de internet. Al respecto manifiesto con la fe pública que me es conferida que el aviso de privacidad no se encuentra a la vista en el establecimiento y no se me ha proporcionado el documento relativo..."
- 52.4.2. En conclusión, de la confesión expresa contenida en el acta antes indicada, documental pública que forma parte de lo actuado en el referido expediente de verificación, quedó acreditada la infracción que se le atribuye a Pharma Plus, S.A. de C.V., porque al recabar de manera directa datos personales de sus clientes, se abstuvo de informarles a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento que daría a sus datos personales.
- 52.5. Por lo que hace a la prueba número 5, consistente en la presuncional legal y humana, tampoco puede ser valorada en favor del presunto infractor, en virtud de que es un hecho probado en autos del procedimiento de imposición de sanciones en que se actúa, que en su establecimiento mercantil "Farmacia San Pablo, sucursal San Cosme", daba tratamiento a los datos personales de sus clientes en contravención al



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

principio de información, sin que de tal hecho probado resulte alguno desconocido que la autoridad presuma en su beneficio.

52.6. A continuación se analiza la prueba número 6, consistente en la instrumental de actuaciones, probanza que de igual forma no le beneficia al presunto infractor, por las razones expuestas en el numeral anterior.

52.7. Con relación a la prueba testimonial ofrecida por el presunto infractor, a cargo de los testigos CC. [REDACTED] y [REDACTED] desahogada el 17 de agosto de 2012, la apoderada legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la LFPDPPP, formuló en su interrogatorio las siguientes preguntas:

Eliminados nombres de personas físicas con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

- a. ¿Qué datos personales se solicitan al cliente para la venta de medicamentos controlados?
- b. ¿Para qué se solicitan los datos personales del cliente en la venta de medicamentos controlados?
- c. ¿Cómo se informa al cliente de los requisitos para la venta de medicamentos controlados?

52.7.1. Las respuestas a dichas preguntas en nada benefician al presunto infractor, ya que no tienen relación con la conducta infractora que se le atribuye, es decir, al hecho de que en el momento de la visita de verificación no contaba con el aviso de privacidad impreso en el formato a través del cual se recababan datos personales.

53. Del análisis conjunto de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, unas enfrente de las otras, no se advierte que al momento de la visita de verificación llevada a cabo el 7 de mayo de 2012, Pharma Plus, S.A. de C.V., contara con el aviso de privacidad impreso en el formato a través del cual recababa datos personales de los clientes que acudían a su establecimiento comercial a surtir sus recetas médicas y que les informara la finalidad de su tratamiento.

54. Por lo tanto, el presunto infractor no desvirtúa la infracción que le fue atribuida en la resolución RES/VER/06/06/2012.01, de fecha 6 de junio de 2012, emitida por este Pleno en el procedimiento de verificación 03S.02-001/2012; por el contrario, con dicho material probatorio quedó plenamente acreditado que con su omisión infringió lo dispuesto en el artículo 15 de la LFPDPPP, contraviniendo de esta manera el principio de información previsto en dicho precepto legal, además del artículo 6 de la ley en cita y 23 de su Reglamento.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infraactor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

#### Sexto. Análisis de Pruebas. Elemento de identidad en aviso de privacidad.

55. A efecto de desvirtuar la infracción consistente en que el presunto infractor omitió en el aviso de privacidad, el elemento de identidad a que se refiere el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, ofreció las mismas pruebas descritas en el considerando anterior, las cuales con fundamento en los artículos 79, 95, 129, 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se analizan de la siguiente manera:

55.1. Del análisis de la prueba número 1, consistente en el aviso de privacidad que el presunto infractor ofrece como prueba en el presente procedimiento, se observa que no corresponde al que se encontraba en su portal de internet y que exhibió con su escrito sin fecha presentado ante este Instituto el 21 de marzo de 2012, por lo que no desvirtúa la conducta infractora que se le atribuye, consistente en que su aviso de privacidad exhibido no contenía la información establecida en el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, referente a la identidad del Responsable que recababa los datos personales.

55.1.1. Lo anterior es así en virtud de que con la documental en estudio lo que se acredita es que su aviso de privacidad que se encontraba en su portal de internet con dirección electrónica <http://www.farmaciasanpablo.com.mx/privacidad.html>, contenía la denominación social de Grupo San Pablo, como Responsable del tratamiento de los datos personales, cuando en realidad quien los trataba lo era Pharma Plus, S.A. de C.V.

55.1.2. Tal cuestión fue corroborada por la apoderada legal de la empresa Pharma Plus, S.A. de C.V., al desahogar los requerimientos de información y documentación, que le fueran efectuados a través de los oficios números IFAI/SPDP/DGV/033/2012 e IFAI/SPDP/DGV/55/2012, de fechas 27 de febrero y 28 de marzo del presente año, respectivamente, a efecto de que exhibiera entre otras cosas, copia de su aviso de privacidad, así como copias certificadas de las actas constitutivas de las personas jurídicas Grupo San Pablo y Pharma Plus, S.A. de C.V.

55.1.3. En desahogo del primer requerimiento, presentó escrito sin fecha, recibido ante este Instituto el 21 de marzo del año en curso, con el cual exhibió el aviso de privacidad que en dicha fecha se encontraba en su portal de internet.

55.1.4. En desahogo del segundo requerimiento, presentó escrito sin fecha, recibido ante este Instituto el 11 de abril de 2012, al cual anexó la documental pública consistente en el acta constitutiva de Pharma Plus, S.A. de C.V., contenida en la escritura pública número 111,683, de fecha 14 de noviembre de 1996, pasada ante la fe del licenciado Salvador Godínez Viera, Notario Público número 42 del Distrito Federal, en el que además manifestó a foja 1 de 2 lo siguiente:  
"[...]



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Que GRUPO SAN PABLO no es una razón social sino un nombre comercial que se integra por varias empresas dentro de las que se encuentra PHARMA PLUS, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento mercantil con el giro de farmacia, "SAN PABLO" Y DISEÑO, ...

55.1.5. Lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 203, en relación con el 95, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena en su contra, por ser documentales en las que se contiene una confesión expresa en la que reconoce que la responsable del tratamiento de los datos personales no era Grupo San Pablo sino Pharma Plus, S.A. de C.V.

55.2. Del análisis de la prueba número 2, contenida en un correo electrónico de fecha 19 de enero de 2012 emitido por la QFB [REDACTED] (sic) Coordinador Interno de Comités de Expertos, Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, dirigido al QFB Jorge Adalberto Rodríguez Acosta, del mismo se desprende que se refiere a una consulta al Comité de Farmacias de la Comisión Permanente de la Farmacopea, sobre la información que se requiere recabar al momento en que se surten las recetas médicas, para medicamentos controlados, cuya respuesta en la parte conducente señala:

Eliminado nombre de persona física con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG

"[...]

Solicitar una identificación oficial, no se contrapone con lo que indica la Ley de la protección de datos y deslinda de responsabilidad legal a la farmacia en caso de uso indebido de recetas.

[...]".

55.2.1. Del contenido de la referida documental se advierte que no tiene relación alguna con la conducta atribuida al presunto infractor, al tratarse de la respuesta que obtuvo a su consulta hecha al Comité de Farmacias de la Comisión Permanente de la Farmacopea, sobre la información que se requiere recabar al momento en que se surten las recetas médicas para medicamentos controlados, por lo que dicha prueba resulta irrelevante para acreditar que su aviso de privacidad cumplía con el elemento de identidad previsto en el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP.

55.3. Del análisis de la prueba número 3, consistente en el SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD. CUARTA EDICION, el mismo es un manual en el que se especifican las reglas de operación de los establecimientos que expenden al público diversas clases de medicamentos. A este respecto, esta autoridad advierte que su ofrecimiento en nada beneficia al presunto infractor, ya que con la misma de ninguna manera acredita haber cumplido con el elemento de identidad que establece el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP.

55.4. A continuación se analiza la prueba número 4, consistente en "todo lo actuado en el expediente de verificación número 03S.02-001/2012" para determinar si con la misma el presunto infractor desvirtúa la comisión de la infracción que se le atribuye.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infraactor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

55.4.1. Estableciéndose que la prueba antes mencionada, en nada beneficia al presunto infractor, por el contrario, le perjudica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, en relación con el 95, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, al hacer prueba plena en su contra, por ser actuaciones en las que se contiene una confesión expresa, ya que con las manifestaciones realizadas en los escritos sin fecha presentados ante este Instituto los días 21 de marzo y 11 de abril del año en curso, referidos en el punto número 2 anterior, que obran en el expediente de verificación antes precisado, se acredita la infracción al artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, toda vez que en el aviso de privacidad materia de la infracción se señalaba como responsable del tratamiento de los datos a Grupo San Pablo, siendo que quien verdaderamente daba tratamiento a los mismos era Pharma Plus, S.A. de C.V., por lo que no se cumplió con el elemento de identidad contemplado en el numeral invocado de la LFPDPPP.

55.5. Por lo que hace a la prueba número 5, consistente en la presuncional legal y humana, tampoco puede ser valorada en favor del presunto infractor, en virtud de que es un hecho probado en autos del procedimiento de imposición de sanciones en que se actúa, que en su aviso de privacidad exhibido con su escrito sin fecha presentado ante este Instituto el 21 de marzo de 2012, no cumplió con el elemento de identidad establecido en el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, sin que de tal hecho probado, resulte alguno desconocido que la autoridad presuma en su beneficio.

55.6. En cuanto a la prueba número 6, consistente en la Instrumental de actuaciones, de igual forma no le beneficia al presunto infractor, por las razones expuestas en el numeral anterior.

55.7. De la valoración a la prueba testimonial a cargo de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], desahogada el 17 de agosto de 2012, las declaraciones de los testigos en nada benefician al oferente, ya que no tienen relación con la infracción que esta autoridad le atribuye, es decir, al momento en que la Dirección General de Verificación investigó la denominación social a la cual pertenecía Farmacia San Pablo, sucursal San Cosme, encontró que quien aparecía como el Responsable del tratamiento de los datos personales lo era Grupo San Pablo, que resultó ser una denominación comercial, cuando en realidad el Responsable en el tratamiento de los datos lo es Pharma Plus, S.A. de C.V.

Eliminados nombres de  
personas físicas con  
fundamento en los artículos  
3, fracción II y 18,  
fracción II de la LFTAIPG

56. Del análisis conjunto de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, unas enfrente de las otras, no se advierte que su aviso de privacidad cumpliera con el elemento de identidad a que se refiere el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, toda vez que el que exhibió con su escrito sin fecha recibido ante este Instituto el 21 de marzo de 2012, señalaba como responsable del tratamiento de los datos a Grupo San Pablo, siendo que esa denominación corresponde a un nombre comercial y que la persona moral legalmente constituida y, por tanto, sujeto obligado en términos del artículo 2 de la ley de la materia para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, lo era Pharma Plus, S.A. de C.V.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

57. En consecuencia, el presunto infractor no desvirtúa la infracción que le fue atribuida en la resolución RES/VER/06/06/2012.01, de fecha 6 de junio de 2012, emitida por este Pleno en el procedimiento de verificación 03S.02-001/2012; por el contrario, con dicho material probatorio quedó plenamente acreditado que al haber omitido el elemento de identidad en su aviso de privacidad, infringió lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP.

#### **Séptimo. Litis**

---

58. Por lo analizado, este Instituto resolverá sobre las infracciones consistentes en la violación al principio de información previsto en el artículo 15 y por no cumplir con el elemento de identidad en el aviso de privacidad, a que se refiere el artículo 16, fracción I, ambos de la LFPDPPP, infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V, a efecto de determinar la o las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento.

#### **Octavo. Análisis de cuantía de multa**

---

59. Ahora bien, a efecto de fundar y motivar la cuantía de las multas a imponer, esta autoridad tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la LFPDPPP, que establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando los siguientes elementos:

##### **59.1. La naturaleza del dato**

En el caso a estudio, resulta inaplicable en virtud de que las conductas que son materia de infracción, no tienen que ver con la naturaleza del dato.

##### **59.2. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley**

No se toma en cuenta para la aplicación de las multas, ya que las conductas infractoras materia de la presente resolución no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar lo solicitado por un Titular de datos personales a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

##### **59.3. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción**

En cuanto al presente elemento, es preciso resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la LFPDPPP, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, por lo que tutela derechos fundamentales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Infractor: Pharma Plus, S.A. de C.V.

Expediente: PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

Por lo que al haber sido expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, por el Presidente de la República en uso de su facultad establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo entrado en vigor al día siguiente de su publicación, tales circunstancias obligan al infractor a su cumplimiento, por tratarse de un sujeto regulado por la misma, al llevar a cabo el tratamiento de datos personales.

Esto es así, ya que el artículo 2 de la LFPDPPP establece que:

"Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, ...  
[...]"

Asimismo, según su artículo 3, para los efectos de la Ley antes citada, se entiende por tratamiento de datos:

"[...]"

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

"[...]"

60. En ese sentido, el infractor se ubicó en las hipótesis normativas de los artículos 15 y 17, fracción I, de la LFPDPPP, en relación con el artículo 23 de su Reglamento, ya que aun conociendo las obligaciones que de ella le derivan, al ser un sujeto obligado, la conducta del infractor que transgredió tales disposiciones legales se considera intencional, porque con conocimiento de causa incurrió en dicha violación, al omitir informar a los titulares sobre el tratamiento de sus datos personales que les fueron recabados en su establecimiento al momento de surtir las recetas médicas.

61. Por otra parte, transgredió lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, de la LFPDPPP, ya que no obstante conocer los alcances y obligaciones previstos en dicho dispositivo legal, no los observó, evadiendo su cumplimiento relativo al elemento de identidad que debe contener todo aviso de privacidad, conducta que se considera igualmente intencional y que se traduce en hacer nugatorio el derecho a la protección de datos personales, porque los titulares, al acudir ante Grupo San Pablo, Responsable del tratamiento de datos personales, según su aviso de privacidad, estarían impedidos para el debido ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en virtud de que Grupo San Pablo carece de personalidad jurídica al tratarse únicamente de un nombre comercial y, por lo tanto, estaría imposibilitado para responder a las obligaciones que la LFPDPPP impone a los responsables del tratamiento de los datos personales que, en este caso, corresponde a Pharma Plus, S.A. de C.V.

62. Por ello, el no proporcionar información sobre el tratamiento a que serían sometidos los datos personales que recababa de sus clientes y la falta del elemento



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**de identidad en el aviso de privacidad, son infracciones que se encuentran previstas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la LFPDPPP y que fueron cometidas con intención por el infractor, quien conocía la consecuencia de su conducta, sin que esto influyera en su ánimo para abstenerse de realizarla.**

### **63. La capacidad económica del responsable**

En el Acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 20 de junio de 2012, notificado al presunto infractor en fecha 21 del mismo mes y año, se le solicitaron datos sobre su capacidad económica, a lo que fue omiso, por lo que ésta se determinará, con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

63.1. En este sentido, mediante escrito sin fecha, presentado ante este Instituto el 21 de marzo de 2012 por la Apoderada legal del infractor, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la escritura, número 35,825, de fecha 14 de diciembre de 2010, pasada ante la fe del licenciado Uriel Oliva Sánchez, notario público número 215 del Distrito Federal, en la que consta el poder que le fue otorgado por el C. Arturo Ransanz Arias, Administrador Único de Pharma Plus, S.A. de C.V., quien ante el fedatario público exhibió copia certificada del primer testimonio de la escritura número 42075, de fecha 20 de noviembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado José Ángel Fernández Uria, notario público número 217 del Distrito Federal, en la que se hizo constar la fusión de las empresas Pharma Plus, S.A. de C.V. y Medicinas y Cosméticos, S. A. de C.V., quedando como fusionante la primera de ellas, e incrementando su *capital social* a la suma de \$12,698,512.00 (doce millones, seiscientos noventa y ocho mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.).

63.2. Al respecto, esta autoridad, a fin de allegarse de elementos de convicción que le permitan resolver en definitiva el presente asunto, con fundamento en los artículos 62 de la LFPDPPP y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consultó la publicación del Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 2007, habiendo constatado que en su Primera Sección, página número 119, aparece publicada la fusión antes referida, en la que se observan los datos de los *estados de posición financiera* al 31 de agosto de 2007, correspondiente a la empresa fusionante Pharma Plus, S.A. de C.V., reportados en cantidad de \$172,808,978.00 (ciento setenta y dos millones ochocientos ocho mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), suma que se tomará como referente para fijar la multa o multas por las infracciones que se le atribuyen al infractor.

63.3. La publicación del Diario Oficial de la Federación, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcritos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, creando convicción de que el infractor tiene capacidad económica suficiente para responder por las infracciones cometidas.

### **64. La reincidencia**



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

El supuesto en análisis no se actualiza, en virtud que no existe ningún otro procedimiento incoado al infractor, en el que haya resultado sancionado en términos de la LFPDPPP.

#### **65. Finalidad de sanción**

Con el objeto de abundar en las razones y motivos que esta autoridad administrativa toma en cuenta para determinar las multas a imponerse al infractor, es oportuno hacer referencia a la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, que consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso particular.

65.1. Así lo ha considerado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

#### **MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.**

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

(énfasis añadido)

#### **Noveno. Conclusiones**

66. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0002/12, este Instituto determina que con las



**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

pruebas que aportó en su defensa, el infractor no desvirtuó las imputaciones hechas en su contra, dentro del procedimiento de imposición de sanciones que nos ocupa.

67. No obstante lo anterior, no se le impone al infractor el monto máximo de multa previsto en el artículo 64, fracción II, de la LFPDPPP, tomando en consideración que en cumplimiento al resolutivo Primero de la resolución que recayó al procedimiento de verificación número 03S.02-001/2012, con escrito de fecha 28 de junio de 2012, exhibió ante este Instituto el aviso de privacidad con el que acredita el cumplimiento del elemento de identidad, al señalar la denominación legal correcta del Responsable del tratamiento de datos personales. Sin embargo, la contravención al principio de información que implica el hacer nugatorio el derecho de los titulares a la plena protección en el tratamiento de sus datos personales, así como el incumplimiento del elemento de identidad en su aviso de privacidad, lo cual se traduce en incertidumbre respecto de ante que responsable los titulares podrán hacer efectivos sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de dos sanciones en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la LFPDPPP a Pharma Plus, S.A. de C.V., por incurrir en las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la ley en cita.

68. Por lo razonado y expuesto en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta Resolución, para la determinación de las infracciones cometidas por Pharma Plus, S.A. de C.V., han sido consideradas las circunstancias particulares del infractor y los hechos motivo de las mismas.

68.1. En consecuencia, la infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley en cita, cometida por Pharma Plus, S.A. de C.V., al contravenir el principio de información en el tratamiento de datos personales, se sanciona con una multa de \$1,500,033.78 (un millón quinientos mil treinta y tres pesos 78/100 m.n.), equivalente a 24,066 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (que a la fecha de emisión de esta Resolución asciende a la cantidad de \$62.33, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de diciembre de 2011), en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la LFPDPPP, multa que se considera proporcional a la capacidad económica del infractor, por lo que con la misma no se pone en riesgo el desarrollo normal de sus actividades.

68.2. Por otra parte, la infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, cometida por Pharma Plus, S.A. de C.V., al omitir el elemento de identidad en su aviso de privacidad, se sanciona con una multa de \$500,011.26 (quinientos mil once pesos 26/100 m.n.), equivalente a 8,022 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (que a la fecha de emisión de esta Resolución asciende a la cantidad de \$62.33, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 19 de diciembre de 2011), en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la LFPDPPP, multa que se considera proporcional a la capacidad económica del infractor, por lo que con la misma no se pone en riesgo el desarrollo normal de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos

**Infractor:** Pharma Plus, S.A. de C.V.

**Expediente:** PS.0002/12

### RESUELVE

**PRIMERO.** Pharma Plus, S.A. de C.V., no desvirtuó las infracciones establecidas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los considerandos cuarto, quinto, séptimo y octavo, de la presente Resolución, al contravenir el principio de información en el tratamiento de datos personales, se impone al infractor una multa en cantidad de \$1,500,033.78 (un millón quinientos mil treinta y tres pesos 78/100 m.n.), equivalente a 24,066 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 64, fracción II de la ley de la materia.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente Resolución, al omitir el elemento de identidad en su aviso de privacidad, se impone al infractor una multa en cantidad de \$500,011.26 (quinientos mil once pesos 26/100 m.n.), equivalente a 8,022 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 64, fracción II de la ley de la materia.

**CUARTO.** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectivas las multas impuestas.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, notifíquese al infractor la presente Resolución.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente resolución se hará pública una vez que haya sido notificada al infractor.

Contra la Resolución que pone fin a este procedimiento el infractor podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 de la ley de la materia y 14, fracciones III, XI y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jacqueline Peschard Mariscal, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Ángel Trinidad Zaldívar y Gerardo Laveaga Rendón, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2012, ante el Secretario de Protección de Datos Personales, Alfonso Oñate Laborde.